

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 037

FECHA: 13 DE ABRIL DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDN
2013-576	REPARACION DIRECTA	INÉS RAMOS DE ANGULO Y OTROS	NACION - MIN INTERIOR; MIN DEL MEDIO AMBIENTE; DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA- PRESCINDE TESTIMONIO- DESISTIMIENTO- REQUIERE ORDENA OFICIAR	13/014/2021	CDNO PPAL 5
2014-541	REPARACION DIRECTA	CARLOS ANDRE CORREA LEON	INVIAS, HIDROPACIFICO S.A.E.S.P Y SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	13/014/2021	CDNO PPAL 4
2014-541	REPARACION DIRECTA	CARLOS ANDRE CORREA LEON	INVIAS, HIDROPACIFICO S.A.E.S.P Y SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA	AUTO FIJA FECHA Y HORA PARA CONTINUAR AUDIENCIA	13/014/2021	CDNO PPAL 4

<b>2014-603</b>	REPARACION DIRECTA	YINER FLÓREZ RODRÍGUEZ Y OTROS	MINTRANSPORTE -INVIAS-- DISTRITO DE BUENAVENTURA- EMPRESA ALUMBRADO DEL PACIFICO S.A. VINCULADO CONSORCIO VIAS Y CORREDORES NACIONALES LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS CONFIANZA S.A.	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	13/014/2021	CDNO ELECTR
<b>2016-134</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL	CARLOS GILBERTO COLORADO	DISTRIRO DE BUENAVENTURA	AUTO ORDENA DEVOLVER GASTOS PROCESALES	13/014/2021	CDNO PPAL
<b>2016-254</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL	JORGE ARMANDO VALENCIA TORRES	DISTRIRO DE BUENAVENTURA	AUTO ORDENA DEVOLVER GASTOS PROCESALES	13/014/2021	CDNO PPAL
<b>2017-178</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL	MARÍA LIGIA BEDOYA DE GRANADOS	DISTRIRO DE BUENAVENTURA	PONE CONOCIMIENTO CIERRA DEBATE	13/014/2021	CDNO PPAL



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
*Secretaria*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que a folios 949 a 955 del cuaderno 5 del expediente, reposan las excusas allegadas por el del apoderado de la CVC, justificando las razones de los señores HAROLD ORLANDO GONZÁLEZ PABÓN, HENRY TRUJILLO AVILÉS, y JUAN DE JESÚS SALAZAR WAGNER quienes no comparecieron a la audiencia a realizarse el día 19 de noviembre de 2019.

Por otro lado, la parte demandante, no aportó o allegó el dictamen pericial, en el término concedido, el cual precluyó el día 12 de diciembre de 2019.

La Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad del Cauca allega respuesta informando que el documento “*Estudio de Vulnerabilidad de la carretera Cruce Ruta 2505-Sector Loboguerrero-Buenaventura*”, se archivan por un máximo de 2 años, el cual se deberá solicitarse al Instituto Nacional de Vías. (fl 980 cdno 5).

El apoderado de la parte demandante allega nombre de la perito(fl 981 cdno 5), y el apoderado de la CVC solicita desistir de la prueba pericial solicitada por el demandante (fol 982 a 983).

Así mismo, el apoderado de la parte actora a folios 984 a 986 del cuaderno principal Nro. 5, allega excusas medicas de los señores ELKIN SALCEDO y GABRIEL PARIS QUEVEDO, y solicita sea fijada nueva fecha y hora, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, la cual se encontraba programada para el día 26 de febrero de 2020 a las 09:00 de la mañana.

Además, las entidades territoriales DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CUACA-Comité Regional o Departamental sobre la Prevención y Atención de Desastres del Valle del Cauca; al DISTRITO DE BUENAVENTURA oficina de Coordinación para la Prevención y Atención de Desastres de Buenaventura y la oficina de Planeación Distrital de Buenaventura, como también al MINISTERIO DEL INTERIOR, no han dado respuesta a lo solicitado mediante oficios Nros. 888, 889 y 891 de noviembre 19 de 2019, respectivamente (fl 927 a 927 vto, 931 a 931 vto, y 938 a 938 vto del cdno 5 de expdte),

Por ultimo al correo Institucional del Juzgado, fue allegado poder conferido por la Gobernación del Valle del Cauca a favor de la Dra. INDIRA NATHALY GAMBOA ASPRILLA. Sírvase proveer

Buenaventura D.E, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 196**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-002-2013-00576-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>INÉS RAMOS DE ANGULO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR</li> <li>- MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE</li> <li>- DISTRITO DE BUENAVENTURA</li> <li>- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC-</li> <li>- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS</li> </ul>
<b>VINCULADO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD</li> <li>- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</li> </ul>

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas celebrada el 19 de noviembre de 2019 (fls 901 a 907 vto del cdno ppal 5), se les concedió un término de 3 días, a los testigos HAROLD GONZÁLEZ, HENRY TRUJILLO AVILÉS, JAVIER OVIDIO ESPINOSA y JUAN DE JESÚS SALAZAR, para que de manera directa o por intermedio del apoderado de la C.V.C., quien solicitó la prueba justifiquen la razón de su inasistencia a rendir su testimonio, de lo contrario se prescindiría de dicha prueba testimonial de conformidad con lo preceptuado en el artículo 218 numeral 1º del C.G.P.

Observa el Despacho, que a folios 949 a 955 del cuaderno 5 del expediente, reposan las excusas allegadas por el del apoderado de la C.V.C., justificando las razones de los señores HAROLD ORLANDO GONZÁLEZ PABÓN, HENRY TRUJILLO AVILÉS, y JUAN DE JESÚS SALAZAR WAGNER quienes no comparecieron a la audiencia de pruebas, las cuales una vez analizadas en conjunto, encuentra esta judicatura que está justificada su inasistencia a la precitada diligencia, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 y 186 de la Ley 1437 de 2011, (Modificado por el Artículo [46](#) de la Ley 2080 de 2021), en la cual se recepcionarán de manera virtual los testimonios de los señores HAROLD ORLANDO GONZÁLEZ PABÓN, HENRY TRUJILLO AVILÉS y JUAN DE JESÚS SALAZAR WAGNER.

Con respecto al testigo JAVIER OVIDIO ESPINOSA, al no justificar la razón de su inasistencia a rendir su testimonio el 19 de noviembre de 2019, el Despacho dará aplicación del artículo 218 Numeral 1º del C.G.P, prescindiendo del mismo.

Hay que mencionar además, que en la misma audiencia de pruebas vista a folio 901 a 907 vto del Cdno 5 de expdte , mediante Auto No. 1210 de noviembre 19 de 2019, el Despacho requirió a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicha providencia en estrados, procediera a efectuar las diligencias pertinentes, con el fin de que aportara o allegara el dictamen pericial ordenado mediante auto de sustanciación No. 351 de septiembre 12 de 2019 (*fl 759 a 760 vto del cdno 4 de expdte*), en su numeral primero y en el cual inicialmente se dispuso requerir a la parte actora para que allegara en un término de treinta (30) días el dictamen en mención; lo anterior para continuar el trámite de la demanda o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, de conformidad con dispuesto en el inciso 1 del artículo 178 de la ley 1437 de 2011, y si en el precitado término no cumplía con la carga procesal se dispondría de la terminación de la actuación correspondiente relacionada con la prueba pericial decretada, prescindiendo de su práctica de conformidad con lo preceptuado en el inc. 2º de la citada norma, de qué trata el desistimiento tácito.

De la revisión efectuada al proceso, se puede apreciar que la parte demandante en los precitados términos de *treinta (30)* y quince (15) días, respectivamente; no cumplió con la carga procesal, término último que precluyó el día 10 de diciembre de 2019, por tal motivo el juzgado prescindiré de la práctica de la prueba pericial solicitada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo preceptuado en el artículo 178 inc. 2º del C.P.A.C.A. de que trata el desistimiento tácito.

Por otro lado La Universidad del Cauca – Departamento de Ingeniería Civil, en respuesta al oficio No. 890 de noviembre 19 de 2019 (*fl 935 a 935 vto del cdno 5 de expdte*), en su oficio 8.3.2/1150 del 16 de diciembre de 2019 (*fl 980 ibidem*), por medio del cual expresa que *“el documento “Estudio de Vulnerabilidad de la Carretera Cruce Ruta 2505 – Sector Loboguerrero – Buenaventura”, que la Universidad del Cauca desarrolló para el Instituto Nacional de Vías, respetuosamente me permito informarle que una vez revisados nuestros archivos y dado que han transcurrido más de 15 años desde que se realizó dicho estudio, no se encontró la información solicitada. Cabe mencionar que de conformidad con las normas vigentes, este tipo de documentos en la Universidad solo se archivan por un tiempo máximo de dos (2) años, por lo que el estudio en mención deberá solicitarse directamente al Instituto Nacional de Vías.”*; así las cosas, necesario resulta redireccionar dicha prueba al Instituto Nacional de Vías.

También se puede apreciar que a folios 984 a 986 del cuaderno principal Nro. 5 reposa escrito con las excusas medicas de los señores ELKIN SALCEDO y GABRIEL PARIS QUEVEDO, quienes estaban citados para recepcionar sus respetivos testimonios el día 26 de febrero de 2020 a las 09:00 de la mañana, por lo cual solicita sea fijada nueva fecha y hora, para llevar a cabo la cabo la continuación de la audiencia de pruebas tal solicitud será aceptada y se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

Por cuarta vez, bajo los premios de ley, mediante nuevos oficios que se librarán por Secretaría del Despacho se requerirá a las entidades territoriales DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-Comité Regional o Departamental sobre la Prevención y Atención de Desastres del Valle del Cauca; al DISTRITO DE BUENAVENTURA - Oficina de Coordinación para la Prevención y Atención de Desastres de Buenaventura y a la Oficina de Planeación Distrital de Buenaventura, como también al MINISTERIO DEL INTERIOR, para que en su orden den respuesta a los oficios Nos. 1011 de agosto 8 de 2018, 766 de septiembre 23 de 2019, 888 de noviembre 19 de 2019; 996 de agosto 8 de 2018, 769 de septiembre 23 de 2019, 889 de noviembre 19 de 2019 y 1015 de agosto 8 de 2018, 765 de septiembre 23 de 2019, 891 de noviembre 19 de 2019, respectivamente; por lo que se insta a los apoderados de la parte actora y de la demandada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, para que colaboren con la consecución de las referidas pruebas como interesados en las mismas.

Por último se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. INDIRA NATHALY GAMBOA ASPRILLA, como apoderada de la parte vinculada - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en virtud al poder que fue allegado al correo institucional del Juzgado el 19 de noviembre de 2020 y que obra dentro del expediente digitalizado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibidem, (*Modificado por el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021*), la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams, el **DÍA JUEVES 24 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.** y en la que se recepcionarán los testimonios de los señores ELKIN SALCEDO y GABRIEL PARIS QUEVEDO, solicitados por el apoderado de la parte demandante y continuándose el **DÍA JUEVES 24 DE JUNIO DE 2021 A LAS 2:00 P.M.**, y en la cual se recepcionarán los testimonios de los señores HAROLD ORLANDO GONZÁLEZ PABÓN, HENRY TRUJILLO AVILÉS y JUAN DE JESÚS SALAZAR WAGNER, solicitados por el apoderado de la demandada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC.

Se le hace saber a los apoderados solicitantes de la prueba testimonial, que en caso de no comparecer los testigos a la audiencia señalada se prescindirá de sus testimonios.

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a

abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

**2.-** El Despacho en aplicación de lo normado en el artículo 218 Nral 1 del CGP, **PRESCINDE** del testimonio del señor JAVIER OVIDIO ESPINOSA, toda vez que no justificó la razón de su inasistencia a rendir su testimonio el 19 de noviembre de 2019.

**3.- DECRETAR** el desistimiento tácito de la prueba pericial solicitada por el apoderado de la parte demandante, *ordenada mediante* auto de sustanciación Nro. 351 de septiembre 12 de 2019, en su numeral primero.

**4.- REQUERIR** por cuarta vez bajo los premios de ley, mediante nuevos oficios que se librarán por Secretaría del Despacho a las entidades territoriales DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-Comité Regional o Departamental sobre la Prevención y Atención de Desastres del Valle del Cauca; al DISTRITO DE BUENAVENTURA - Oficina de Coordinación para la Prevención y Atención de Desastres de Buenaventura y a la Oficina de Planeación Distrital de Buenaventura, como también al MINISTERIO DEL INTERIOR, para que en su orden den respuesta a los oficios Nos. 1011 de agosto 8 de 2018, 766 de septiembre 23 de 2019, 888 de noviembre 19 de 2019; 996 de agosto 8 de 2018, 769 de septiembre 23 de 2019, 889 de noviembre 19 de 2019 y 1015 de agosto 8 de 2018, 765 de septiembre 23 de 2019, 891 de noviembre 19 de 2019, respectivamente; por lo que se insta a los apoderados de la parte actora y de la demandada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, para que colaboren con la consecución de las referidas pruebas como interesados en las mismas.

**5.-OFICIAR** al Instituto Nacional de Vías- para que envíe con destino a este proceso COPIA DEL ESTUDIO DE VULNERABILIDAD DE LA CARRETERA CRUCE RUTA 2505-SECTOR LOBOGUERRERO-BUENAVENTURA, realizado mediante convenio 350 con la Universidad del Cauca y el PROYECTO FASE III DOBLE CALZADA DE LA CARRETERA ALTO ZARAGOZA-TRIANA- LOBO GUERRERO EN EL DPTO DEL VALLE a través de la firma CONSORCIO CRA LTDA. Y SESAC LTDA, en 1998.

**6.- RECONOCER** personería a la Dra. INDIRA NATHALY GAMBOA ASPRILLA identificada con la C.C. 67.027.738, abogada en ejercicio con T.P. No. 193.077 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte vinculada - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. **037** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **14 DE ABRIL DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

MAR

**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Informo al señor Juez que, en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por la sociedad vinculada INGENIERÍA E HIDROSISTEMAS GRUPO DE CONSULTORÍA S.A.-IEH GRUCON S.A y la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 197**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-002-2014-00541-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS ANDRÉS CORREA LEÓN</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS - HIDROPACIFICO S.A. E.S.P. - SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P</b>
<b>VINCULAOS</b>	<b>- EMPRESA JULIO CESAR LUNA BALANTA -INGENIERÍA E HIDROSISTEMAS GRUPO DE CONSULTORÍA S.A –IEH GRUCON S.A.</b>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA</b>	<b>-SEGUROS DEL ESTADO S.A. -SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.</b>

Conforme a la constancia secretarial que antecede, *Observa el Despacho estando el proceso para fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial, mediante Auto Interlocutorio No. 290 del 18 de marzo de 2018 (fls 368 a 371 del cuaderno principal No. 2)*, se ordenó la vinculación al proceso de la empresa JULIO CESAR LUNA BALANTA y de la sociedad INGENIERÍA E HIDROSISTEMAS GRUPO DE CONSULTORÍA S.A.-IEH GRUCON S.A, las cuales fueron

debidamente notificadas, como consta a folios 389 a 394 del cuaderno principal No. 2.

La sociedad INGENIERÍA E HIDROSISTEMAS GRUPO DE CONSULTORÍA S.A. IEH GRUCON S.A, contestó la demanda dentro del término de ley, sin proponer excepciones que tengan el carácter de previas y llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A (fl 130 a 131 Cdo Llamamiento en garantía Nro.4), la cual se aceptó y se notificó debidamente, como consta a folio 146 del cuaderno de Llamamiento en Garantía Nro.4.

El apoderado de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, dentro del término de ley contestó la demanda, tal como obra a folios 202 al 221 del cuaderno No. 4 del Llamamiento en Garantía y propuso la Excepción Previa denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Es necesario recalcar que si bien ya fue agotada la etapa de decisión de excepciones previas en el presente proceso en la AUDIENCIA INICIAL llevada a cabo el día 27 de octubre del 2016, obrante a folios 298 a 310 del cuaderno principal No. 2, el Juzgado preservando el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, pasará a resolver las excepciones propuestas por la entidad llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a la cual se le debe dar el trámite que actualmente consagra el artículo 175 parágrafo 2, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

**“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.**

(...)

*PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

(...) “

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38

de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado de las mismas el 24 de mayo de 2019, a folio 640 del Cdo. Ppal No. 4 del expediente, folio 222 del cuaderno No. 4 del Llamamiento en Garantía.

En consecuencia, el Despacho resolverá la excepción previa denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

La sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (folio 209 a 210 del del cuaderno No. 4 del Llamamiento en Garantía, sustentó la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en que:

*“(1.1) El Interventor del contrato es HIDROPACIFICO S.A. en virtud del contrato que suscribió con la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. ESP, en el cual no es parte IEH GRUCÓN S.A ni dicha sociedad tenía su cargo obras civiles o realizar ninguna conducta relacionada con dichas obras de ahí que no hay sustento alguno que permita siquiera sumariamente afirmar que IEH GRUCON S.A. era responsable de la obra y por consiguiente de los daños que durante la misma se causen.*

*(1.2) Las obligaciones a cargo de IEH GRUCÓN S.A. fueron adquiridas a favor de HIDROPACIFICO S.A. con base en un contrato en virtud del cual, la llamante en garantía ejecutaba diseños, consultorías o interventorías. En ningún momento existió un contrato entre IEH GRUCON S.A. y la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. ESP d ahí que no pueda afirmarse que esta fuera contratista de esta última y mucho menos estaba a su cargo, la ejecución de obras civiles y particularmente aquella durante la cual fue abierto el hueco citado en la demanda. Dentro del contrato marco de consultoría suscrito entre IEH GRUCON S.A. e HIDROPACIFICO S.A., se pactó en el numeral 2 de la cláusula 1 del contrato lo siguiente respecto del Plan de obras e Inversiones:*

*"Se trata del Plan Quinquenal y el Plan anual de Obras e Inversiones elaborado por HIDROPACIFICO como OPERADOR y aprobado por la SAAB S.A. E.S.P. como su Contratante. Con base en él, se determinan las obras que serán objeto de diseño y, una vez contratadas, de interventoría."*

*Ello es suficiente evidencia para concluir que, ninguna actividad de IGH GRUCON S.A. tenía relación directa ni indirecta con la ejecución de las obras civiles durante las cuales fue abierto el hueco involucrado en el accidente de tránsito, ni estaba bajo su responsabilidad la señalización de las obras en la vía, simplemente elaborar diseños."*

Respecto de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por ACTIVA y por PASIVA, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la

pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del alto Tribunal-Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...”*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada para la audiencia inicial y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que en el presente caso se impone que la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo.

En consecuencia se

**DISPONE:**

**DIFERIR LA RESOLUCIÓN** de la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para el momento de proferir el fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAN VALENCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 037 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 14 DE ABRIL DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

MAR

**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la continuación Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, (Modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021), Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
 Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 056**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-002-2014-00541-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS ANDRÉS CORREA LEÓN</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS</b> <b>- HIDROPACIFICO S.A. E.S.P.</b> <b>- SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y</b> <b>ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA</b> <b>S.A. E.S.P</b>
<b>VINCULAOS</b>	<b>- EMPRESA JULIO CESAR LUNA</b> <b>BALANTA</b> <b>-INGENIERÍA E HIDROSISTEMAS GRUPO</b> <b>DE CONSULTORÍA S.A –IEH GRUCON S.A.</b>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA</b>	<b>-SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b> <b>-SEGUROS GENERALES SURAMERICANA</b> <b>S.A.</b>

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que en el presente proceso es necesario dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por los Artículos 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente), el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación Audiencia Inicial, Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

**FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el Art. 40 de la Ley

2080 de 2021), el **DÍA JUEVES 10 DE JUNIO DE 2021 A LAS 2:00 DE LA TARDE** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (*Modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021*), la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams,

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

MAR

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 037 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 14 DE ABRIL DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, (Modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021), Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 057**

<b>RADICADO</b>	<b>76-109-33-33-002-2014-00603-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>YINER FLÓREZ RODRÍGUEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>- NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS - DISTRITO DE BUENAVENTURA - EMPRESA ALUMBRADO DEL PACIFICO S.A.</b>
<b>VINCULADOS</b>	<b>CONSORCIO VIAS Y CORREDORES NACIONALES INTEGRADO POR: - GRUPO GEA 21 - BOTERO IBAÑEZ &amp; CIA. LTDA. - PROURBANOS CIMA &amp; CIA.S. EN C. - JOSE SIDNEY MARTINEZ AGUILAR</b>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA</b>	<b>COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-SEGUROS CONFIANZA S.A.</b>

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que en el presente proceso es necesario dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley 1437 de 2011, (Modificado por los Artículos 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente), el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

**FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021), el **DÍA MIÉRCOLES 23 DE JUNIO DE 2021 A LAS 2:00 DE LA TARDE** en

cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (*Modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021*), la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams,

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAN VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. **037** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **14 DE ABRIL DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

MAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de sustanciación No 058**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2016-00134-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS GILBERTO COLORADO</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>DISTRITO DE BUENA VENTURA</b>

En atención al escrito allegado al correo electrónico institucional del Juzgado por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el numeral quinto de la Sentencia Nro. 109 del 24 de noviembre de 2016 “(...)se devolverá a la parte demandante o a quien sus intereses represente el excedente de las sumas consignadas para gastos del proceso”(fls. 165 a 177 Cdno Ppal No.1),

Por lo que se procede a realizar la liquidación de gastos procesales de la siguiente manera:

Gastos del proceso

<b>CONSIGNACIÓN GASTOS DEL PROCESO</b> Folio 46 a 48 cdno 1		<b>\$ 60.000,00</b>
GASTOS	\$ 0.0	
<b>REMANENTES A DEVOLVER</b>		<b>\$ 60.000,00</b>

Teniendo en cuenta la anterior liquidación, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo o a quien haga sus veces (*artículo 3 literal a) Resolución 4179 del 22 mayo 2019*), devolver la suma de **\$60.0000** que corresponde a remanentes de gastos del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º- DEVOLVER** la suma de **\$60.0000**, que corresponde a los remanentes de gastos procesales al Dra YENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.745.877 de Buenaventura y T.P. 104.406 del Consejo Superior de la Judicatura.

2º- La suma que corresponde a remanentes del proceso deberá ser devuelta a la parte demandante, por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, al haberse consignado los gastos a la cuenta de Arancel Judicial, de los cuales se hizo traslado por parte del Juzgado a la cuenta única nacional.

3º- **EXPEDIR** a favor de la Dra YENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.745.877 de Buenaventura y T.P. 104.406 del Consejo Superior de la Judicatura, copia auténtica del presente auto, quien debe realizar el respectivo trámite vía correo electrónico ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Bogotá (**fondosespeciales@deaj.ramajudicial.gov.co**), anexando la siguiente documentación

-Certificación de la entidad bancaria en la que indique

-Número de cuenta,

-Tipo de cuenta,

-Nombre del titular

-Estado de la cuenta en donde se deben situar los recursos por concepto de devolución.

-Fotocopia del documento de identidad del beneficiario de la solicitud, titular de la cuenta bancaria.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 037 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 14 DE ABRIL DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

MAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de sustanciación No. 059**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2016-00254-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JORGE ARMANDO VALENCIA TORRES</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>DISTRITO DE BUENA VENTURA</b>

En atención al escrito allegado al correo electrónico institucional del Juzgado por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el numeral noveno de la Sentencia Nro. 145 del 30 de noviembre de 2016 "(...)se devolverá a la parte demandante o a quien sus intereses represente el excedente de las sumas consignadas para gastos del proceso"(fls. 307 a 322 Cdno Ppal No.2),

Por lo que se procede a realizar la liquidación de gastos procesales de la siguiente manera:

Gastos del proceso

<b>CONSIGNACIÓN GASTOS DEL PROCESO</b>		
<b>Folio 109 a 110 cdno 1</b>		<b>\$ 60.000,00</b>
GASTOS	\$ 0.0	
<b>REMANENTES A DEVOLVER</b>		<b>\$ 60.000,00</b>

Teniendo en cuenta la anterior liquidación, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo o a quien haga sus veces (*artículo 3 literal a) Resolución 4179 del 22 mayo 2019*), devolver la suma de **\$60.0000** que corresponde a remanentes de gastos del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º- DEVOLVER** la suma de **\$60.0000**, que corresponde a los remanentes de gastos procesales al Dra YENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.745.877 de Buenaventura y T.P. 104.406 del Consejo Superior de la Judicatura.

2º- La suma que corresponde a remanentes del proceso deberá ser devuelta a la parte demandante, por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, al haberse consignado los gastos a la cuenta de Arancel Judicial, de los cuales se hizo traslado por parte del Juzgado a la cuenta única nacional.

3º- **EXPEDIR** a favor de la Dra YENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.745.877 de Buenaventura y T.P. 104.406 del Consejo Superior de la Judicatura, copia auténtica del presente auto, quien debe realizar el respectivo trámite vía correo electrónico ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Bogotá (**fondosespeciales@deaj.ramajudicial.gov.co**), anexando la siguiente documentación

-Certificación de la entidad bancaria en la que indique

-Número de cuenta,

-Tipo de cuenta,

-Nombre del titular

-Estado de la cuenta en donde se deben situar los recursos por concepto de devolución.

-Fotocopia del documento de identidad del beneficiario de la solicitud, titular de la cuenta bancaria.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. **037** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **14 DE ABRIL DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

MAR

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada del DISTRITO DE BUENAVENTURA, allegó la documentación requerida mediante el auto 017 emitido en la audiencia inicial celebrada el día 23 de enero de 2019 (fls.152 a 153), para la consecución de la prueba documental anterior, se libró los oficios Nro. 032 del 23 de enero de 2019 (fl 155), Nro. 697 de septiembre 4 de 2019 (fl 186), y Nro. 029 del 25 de febrero de 2020 (fl 192). Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto de Sustanciación 060**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017 -00178-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA LIGIA BEDOYA DE GRANADOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

*Vista la constancia secretarial anterior, y revisado el expediente se observa que el Distrito de Buenaventura, allegó el expediente administrativo en un C.D., el cual contiene 330 folios, prueba documental decretada en la audiencia inicial celebrada el día 23 de enero de 2019 (fls.152 a 153) y la cual se pondrá en conocimiento de las partes y de la Representante del Ministerio Público para los fines pertinentes.*

Como quiera que no hay más pruebas para practicar dentro del presente asunto, se declarará precluida la etapa probatoria.

Así las cosas, como quiera que el despacho considera innecesario llevar a cabo audiencia pública para presentar los alegatos de conclusión y dictar el fallo correspondiente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 181 de la ley 1437 de 2011, se ordena a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

Una vez vencido el término anterior dentro de los 20 días siguientes este despacho dictará la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes y de la Representante del Ministerio Público, el expediente administrativo *allegado por el Distrito de Buenaventura*, en un C.D., contentivo de 330 folios para los fines pertinentes.

**2.- DECLARAR** concluido el debate probatorio.

**3.- PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**4.- PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**5.-ORDENAR** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

**6.-** Una vez vencido el término anterior dentro de los veinte (20) días siguientes este despacho dictará la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 ley 1437 de 2011.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAN VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. **037** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **14 DE ABRIL DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria